



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 2770-2018-LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el señor Carlos Antonio Tumes Risco, en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, por la señora Rosmery Matilde Velásquez Cano, contra la resolución número veintisiete de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el período de seis meses a la segunda de los mencionados, por faltas cometidas durante su actuación como jueza supernumeraria de la Corte Superior de Justicia de Lima. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, llevada adelante la instrucción del presente procedimiento administrativo disciplinario, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintisiete de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, de fojas setecientos ocho a setecientos veintiséis, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo cuarenta y ocho, incisos seis y trece; el numeral dos del primer párrafo del artículo cincuenta y uno; y, el artículo cincuenta y cuatro de la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, Ley de la Carrera Judicial; y, lo previsto en la Ley número veintisiete mil ochocientos quince, Ley de Código de Ética de la Función Pública, impuso la a medida disciplinaria de suspensión por el período de seis meses a la señora Rosmery Matilde Velásquez Cano, en su actuación como jueza supernumeraria de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber incurrido en grave responsabilidad administrativa; esto es, *"No habría consignado información veraz en las Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los años 2016 (departamento), 2017 (departamento y estacionamiento) y 2018 (departamento, estacionamiento y vehículo) ..."* declarando *"... de manera expresa que el citado departamento fue adquirido por ahorros y préstamos personales"* sus inmuebles *"fueron adquiridos por ahorros y préstamos personales"*, a sabiendas que dichos inmuebles fueron *"... obsequio de su pareja Costa Alva; ..."*, versión que fue cambiada al indicar que *"... su pareja fue quien pagó la mayor parte de los inmuebles en cuestión; ..."*, generando *"... ausencia de veracidad en sus declaraciones juradas de los años 2016 a 2018, ..."*. Así también, *"No habría declarado (ocultado) ni justificado el incremento de su patrimonio por la transferencia de S/ 200,000.00 en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas del año 2018, ..."*, a sabiendas que en todo juez debe primar la transparencia en sus actos; y, más en lo relativo a su patrimonio, incurriendo en faltas muy graves previstas en las normas antes citadas.

Segundo. Que, de la revisión pormenorizada del Informe Técnico número cero doce guion dos mil dieciocho guion JMIP guion UIE guion OCMA diagonal PJ de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, de fojas tres a quince, y sus anexos, emitido por el Contador Público José Martín Infante Pariona, Apoyo Especializado en Temas de Análisis Financiero de la Unidad de Información e Investigaciones Especiales de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se advierten detalles sobre los hallazgos encontrados en las declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas de la jueza investigada, dando cuenta que *"... durante el período*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 2770-2018-LIMA

evaluado 2008-2018, se ha incrementado en inmuebles, muebles y otros que haría presumir un incremento patrimonial no justificado, ...”.

Tercero. Que, se ha acreditado que la mencionada jueza supernumeraria, en la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Renta del año dos mil dieciséis, en el rubro “bienes inmuebles” del declarante y sociedad de gananciales declaró la adquisición del departamento ubicado en jirón Cusco número trescientos veinte, departamento número doscientos dos, Magdalena del Mar, consignando que fue “adquirido por ahorros y préstamos personales” por un valor de doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y seis soles, refiriendo en el rubro “Acreencias y Obligaciones a su cargo” la adquisición de un certificado por el sistema Pandero para la compra de un vehículo, por la suma de diecinueve mil doscientos dólares americano, con una obligación de pago mensual de trescientos veinte dólares americanos por sesenta meses, refiriendo una deuda pendiente de cuarenta y siete cuotas que al cambio representaba la suma de cincuenta y un mil quinientos cincuenta y nueve soles; situación que no se ajusta a la verdad, puesto que dicho bien fue un obsequio de su pareja sentimental Hernán Manuel Costa Alva, conforme la misma investigada lo reconoció en su declaración de fojas doscientos veinte a doscientos veinticuatro. La situación se agrava, al verificarse que al realizar su declaración jurada de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la investigada declaró la adquisición de una cochera ubicada en calle Cusco número trescientos veinticuatro, y la adquisición de un vehículo marca Suzuki, que también fueron obsequios de su pareja extramatrimonial Hernán Manuel Costa Alva.

Cuarto. Que, así también se ha corroborado que en la Declaración Jurada de Ingresos y Rentas del año dos mil diecisiete, la citada investigada volvió a expresar en el rubro “bienes inmuebles del declarante – sociedad de gananciales” que la compraventa del referido departamento se realizó con ahorros y préstamos personales de la investigada Rosmery Matilde Velásquez Cano, por la suma de doscientos veintidós mil trescientos noventa y seis soles, declarando en el mismo sentido la adquisición del Estacionamiento número dos, primer piso, calle Cusco número trescientos veinticuatro, Urbanización Orbes, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, por la suma de veintitrés mil quinientos soles, sumando entre ambos la cantidad de doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y seis soles. De la misma forma, se verifica que la investigada ratificó en su Declaración Jurada de Ingresos y Rentas del año dos mil dieciocho, que sus bienes habían sido adquiridos mediante “ahorros y préstamos personales”, por la suma de doscientos veintidós mil trescientos noventa y seis soles.

Quinto. Que, esta situación se agrava al verificarse que la investigada no declaró en su Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas del año dos mil dieciocho, ni justificó el incremento patrimonial, al haber recibido en su cuenta bancaria la suma de doscientos mil soles, pues tuvo que ser la Superintendencia Adjunta de la Unidad de Inteligencia Financiera, la que informó ante la autoridad judicial la existencia de la transferencia bancaria a favor de la jueza investigada (véase el Oficio número treinta y dos mil ochocientos nueve guion dos mil diecisiete guion SBS de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos treinta a trescientos treinta y nueve), documento que no ha sido tachado ni cuestionado por la investigada, demostrándose que la jueza supernumeraria Rosmery Matilde Velásquez Cano recibió en su cuenta bancaria personal del BBVA Banco Continental la mencionada suma de dinero, resultando intrascendente para este procedimiento si este dinero fue obsequiado o no,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 2770-2018-LIMA

por el abogado Hernán Manuel Costa Alva, ya que la jueza procesada sabía que todo incremento patrimonial, cualesquiera fuere su origen, debía declararse y justificarse ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dentro del plazo legal de treinta días hábiles, bajo responsabilidad.

Sexto. Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la jueza supernumeraria investigada contra la resolución número veintisiete, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el período de seis meses, resulta menester señalar lo siguiente:

a) Estando al principio *tantum devolutum quantum appellatum* corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento únicamente respecto a los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación materia de análisis; así como, respecto a la expresión de agravios expresado por la apelante.

b) La jueza afirma que la resolución impugnada carecería de una “*debida motivación de las resoluciones*”. Al respecto, se aprecia que conforme a lo dispuesto en los numerales uno punto dos y uno punto once del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos principios jurídicos relacionados con la motivación de los actos administrativos: el principio de verdad material y el principio del debido procedimiento. El primero de ellos, dispone que los hechos que sustentan las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente; mientras que el segundo, establece la garantía a favor de los administrados de que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivadas y fundadas en Derecho. Teniendo en cuenta ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial considera oportuno establecer que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución que es materia de apelación, sí analizó los argumentos planteados por la jueza investigada y que dieron lugar a la emisión de la resolución sancionadora materia de análisis conforme a sus competencias, por ello es importante recalcar que el órgano sancionador de primera instancia determinó la responsabilidad de la administrada en sus considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo.

c) Contrariamente a lo señalado por la administrada, con relación a la supuesta falta de motivación, se verifica que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial desvirtuó los argumentos; además, se estableció que los alegatos presentados por la jueza investigada no impiden estimar la imputación que se le atribuyó; esto es, haber declarado bajo juramento hechos que no se ajustan a la verdad en relación al origen del patrimonio de la jueza y sus constantes incrementos no justificados. En ese sentido, se advierte que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial analizó los argumentos presentados por la investigada; así como, los medios probatorios que acreditan la infracción, tomando en cuenta los actuados en el expediente. Por lo tanto, se concluye que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento establecido en el numeral dos del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 2770-2018-LIMA

d) Por otro lado, la recurrente afirma que la resolución apelada no habría considerado los principios de adecuación y proporcionalidad ante las circunstancias concurrentes. Al respecto, cabe afirmar con relación a dichos argumentos que se aprecia en la primera instancia -al imponer la sanción- ha ponderado cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en el numeral tres del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en cumplimiento del principio constitucional de razonabilidad; particularmente el subprincipio de necesidad de la medida; es decir, la existencia de un mandato a la Administración Pública sancionadora, para que al momento de establecer la sanción, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido. En tal sentido, no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino valorarlos en cada caso en concreto.

e) Cabe indicar que el principio de proporcionalidad consiste en la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. Los criterios que deben ser considerados para graduar la sanción aplicable, se encuentran previstos en el numeral tres del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicable supletoriamente). De esta manera, el principal objetivo de la autoridad, al imponer la medida disciplinaria, es disuadir la realización de conductas ilícitas, lo que se logra calibrando el período de suspensión de forma que no resulte más rentable o beneficioso para la investigada infractora realizar el acto lesivo y sufrir una suspensión superficial, que no realizar la infracción.

f) Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano considera que el principio de proporcionalidad o razonabilidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en los artículos tres y, cuarenta y tres; así como, en el último párrafo del artículo doscientos de la Constitución Política del Perú. En esa línea, el numeral tres del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Aunado a ello, el principio de razonabilidad establecido en el numeral uno punto cuatro del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las decisiones de la Administración, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

g) Así pues, la lógica que subyace a la aplicación de los principios precitados es la de garantizar que la Administración, al imponer sanciones, lo haga de manera tal que las mismas resulten adecuadas con la finalidad que se busca obtener y no sean desproporcionadas. Siendo así, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que al momento de determinarse la medida disciplinaria de suspensión por el período de seis meses, la Oficina de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 2770-2018-LIMA

Control de la Magistratura del Poder Judicial habría ponderado que la investigada tuvo la oportunidad de enmendar o evitar su comportamiento irregular; así como, que su conducta afecta la transparencia que todo ciudadano espera de los jueces de este Poder del Estado, entre otras circunstancias, como su no reincidencia en hechos similares, pero que sí ha sido sancionada por otras conductas disfuncionales.

h) En consecuencia, no resultan amparables los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la jueza supernumeraria recurrente, por cuanto los agravios que ha expuesto no contienen argumentos suficientes para enervar los fundamentos en que se sostiene la resolución apelada, la misma que debe ser confirmada.

Sétimo. Que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra la resolución número veintisiete de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se concluye lo siguiente:

a) Estando al principio *tantum devolutum quantum appellatum* corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento únicamente respecto a los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación materia de análisis; y, a los agravios contenidos en el mismo, expresados por el apelante.

b) Así, el único argumento expuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es que "... la sanción de suspensión por seis meses resulta nimia e incongruente frente al deber abdicado y los principios éticos que debe observar los jueces y juezas ...". Sin embargo, no ha expresado ni fundamentado cuál es la interpretación diferente que debe realizarse sobre las pruebas existentes y producidas en el procedimiento disciplinario; y, mucho menos ha expresado si su recurso impugnatorio se enfoca en la diferente interpretación que debe realizarse sobre las normas citadas por la primera instancia sancionadora, conforme a lo normado en el artículo doscientos veinte del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, limitándose a mencionar que la sanción que corresponde imponer es la destitución; por lo que, corresponde desestimar el recurso impugnatorio.



Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 071-2024 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas setecientos cincuenta y siete a setecientos ochenta y seis; y, de conformidad en parte con la ponencia del señor Zavaleta Grández, quien concuerda con la presente decisión. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor Carlos Antonio Tumes Risco, en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, por la señora Rosmery Matilde Velásquez

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 2770-2018-LIMA

Cano, contra la resolución número veintisiete de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.



SEGUNDO.- CONFIRMAR la resolución número veintisiete de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el período de seis meses a la señora Rosmery Matilde Velásquez Cano, por faltas cometidas durante su actuación como jueza supernumeraria de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



Javier Arevalo Vela
JAVIER AREVALO VELA
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General